

SEGURIDAD	SUBSTANCIAS	TABACO	TRANSPORTES
B. O. E. NÚM.	PÁGINA	B. O. E. NÚM.	PÁGINA
De marzo y abril de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero del año 1955.	8002	del empleo de boterío usado para el envasado de toda clase de sustancias alimenticias.	6983
SEGURIDAD SOCIAL		TABACO	
110 Circular por la que se dan normas sobre el número de ejemplares de los diferentes modelos a cumplimentar por los Institutos en relación con la afiliación y cotización en los regímenes de Seguridad Social.	7000	111 Orden de 3 de abril de 1961 por la que se autoriza a los bares, cafes, casinos, hoteles, restaurantes, salas de fiestas, locales de espectáculos públicos, así como cualquier otra entidad de naturaleza análoga que así lo solicite, para vender labores de tabaco, peninsulares o importadas, exclusivamente dentro del local o recinto en que desarrollen su actividad.	8079
125 Resolución por la que se determina que las operaciones técnicas y administrativas que sean necesarias para el desarrollo del artículo primero de la Orden de 15 de febrero de 1961 sean efectuadas por el Instituto Nacional de Previsión.	7931	TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES	
128 Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Invalidos y Huérfanos de fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.	8138	123 Orden de 16 de mayo de 1961 por la que se convalidan Tasas y exacciones parafiscales que han de regir en relación con los servicios de puertos de la Región Ecuatorial.	7799
SEGURO ESCOLAR		TRABAJO POR CUENTA AJENA. (V. Retribuciones)	
113 Orden de 20 de abril de 1961 por la que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Peritaje de Minas.	7175	TRANSPORTES POR CARRETERA	
SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO. (V. Ministerio de Trabajo.)		107 Orden de 18 de abril de 1961 por la que se deja sin efecto el artículo tercero de la de 18 de marzo de 1958 que declaraba exentos del abono del Canon de Coincidencia a favor del ferrocarril de los vehículos extranjeros que entren en España realizando servicios públicos discrecionales de viajeros.	6805
SERVICIOS DE EXTENSION AGRICOLA		124 Corrección de erratas de la Orden de 18 de abril de 1961, por la que se dispone quede sin efecto el artículo tercero de la Orden de 18 de marzo de 1958, y, en consecuencia, exentos del abono del canon de coincidencia a favor del ferrocarril los vehículos extranjeros que entren en España realizando servicios públicos discrecionales de viajeros.	7880
129 Decreto 861/1961, de 8 de mayo, por el que se da nueva denominación al Organismo Servicios de Extensión Agrícola.	8229		
SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS			
110 Orden de 20 de abril de 1961 por la que se aclara la de 31 de enero de 1961, sobre prohibición			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1961 por la que se aclara la de este Ministerio de 19 de abril último sobre horarios de trabajo.

Excelentísimos señores:

Como aclaración a la Orden de este Ministerio de diecinueve de abril último, por la que se establecieron los márgenes de tiempo dentro de los cuales han de encuadrarse las distintas actividades de la Nación, y a fin de evitar inadecuadas desviaciones interpretativas que podrían originar equívocos en el planteamiento de cuestiones relacionadas con tal materia.

Este Ministerio ha tenido a bien establecer:

1.º La Orden de 19 de abril del año en curso no afecta al régimen jurídico y condiciones reglamentarias de las relaciones laborales, pues lo que se establece en ella es el límite de apertura y cierre, en unos casos, y en otros, simplemente de cierre, dentro de los cuales han de encuadrarse, con carácter discrecional, las distintas actividades nacionales.

Por tanto, en este punto, de esencial importancia por las consecuencias que de él se derivan, la referida disposición reviste un carácter simplemente limitativo de las horas en que tales actividades han de producirse.

2.º Este principio general está sujeto a posibles excepciones, derivadas, algunas de ellas, de las circunstancias especiales de interés público en que las tareas se desarrollen, y en otras, de razones o motivos de naturaleza social o económica dentro del campo estrictamente laboral.

Pues bien, debe igualmente advertirse que la Orden de 19 de abril, por constreñirse, de acuerdo con la competencia atribuida a este Departamento, a la esfera gubernativa solamente regula las primeras de dichas excepciones, dada su íntima conexión con los intereses generales, mientras las segundas, de carácter predominantemente laboral, quedan por ello totalmente al margen de sus normas.

Tal ocurre con la prestación de horas extraordinarias de trabajo, fuera de la jornada de duración normal, así como con los turnos de trabajo establecidos en algunas industrias. En tales supuestos, debe tenerse en cuenta que los topes autorizados por la Orden afectan únicamente a la jornada normal y no guardan relación alguna con la prestación de horas o turnos extraordinarios, cuya regulación corresponde exclusivamente a la competencia laboral, sin perjuicio de su ulterior conocimiento por el Gobernador civil.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1961.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.